

Recurso 369/2020

Resolución 127/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de abril de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO, S.L.U.** contra las Resoluciones del órgano de contratación de 21 de octubre de 2020 por las que se excluyen sus ofertas a los lotes 1 y 2, y se acuerda la adjudicación de los citados lotes, en el procedimiento de licitación del contrato administrativo especial denominado “Servicio para la contratación de 28 plazas en acogimiento residencial en la provincia de Huelva para menores, que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía” (Expediente:CONTR 2020 0000528892 (21-17/SER-20)), promovido por la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 3.679.200,00 euros, y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP, así como el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales..

TERCERO. El órgano de contratación mediante sendas resoluciones de 21 de octubre de 2020, acordó la exclusión de la EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO, S.L.U. (en adelante EDIA) del procedimiento de licitación de los lotes 1 y 2, así como su adjudicación a la ASOCIACIÓN DE OBRAS CRISTIANAS DE GIBRALEÓN (en adelante ASOCCG).

CUARTO. El 9 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EDIA contra los actos indicados en el encabezamiento.

QUINTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 9 de noviembre de 2020, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le requiere que remita el preceptivo informe, y el resto de documentación necesaria para la tramitación y resolución del mismo. La documentación solicitada fue recibida en el Registro electrónico de este Tribunal el 12 de noviembre de 2020.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo conferido las presentadas por la entidad ASOCCG.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato administrativo especial cuyo valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y son objeto del recurso las resoluciones de exclusión y adjudicación de determinados lotes de la licitación, por lo que los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1 c) y 2.b) y c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*



Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, las resoluciones fueron publicadas en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y remitidas a la recurrente el 21 de octubre de 2020, por lo que el recurso presentado el 9 de noviembre de 2020 se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente impugna, de un lado, su exclusión del procedimiento de licitación, y de otro, la adjudicación del contrato.

En cuanto al primer acto, la exclusión, consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 13 de octubre de 2020 :

“EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO, S.L.U (LOTES 1 Y 2)

Respecto a la acreditación de la solvencia técnica y profesional, de acuerdo con el primer criterio establecido en el Anexo XVI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, *relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes*, la mencionada empresa aporta relación de servicios realizados en los últimos tres años relacionados con los servicios de ayuda a domicilio y unidades de estancia diurna, no guardando correlación con el objeto de la presente contratación, a saber, acogimiento residencial en la provincia de Huelva para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de de la Junta de Andalucía.

Por ello, se acuerda, por unanimidad de los miembros de la mesa, la exclusión de la oferta presentada por la EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO, S.L.U para los lotes 1 y 2, al



considerar no acreditada la solvencia técnica o profesional en los términos establecidos en el anexo XVI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Con respecto al resto de la documentación presentada por la mencionada entidad se observa que no aporta los siguientes documentos:

- Poder de representación debidamente bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- Inscripción en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Andalucía, de la Consejería de Igualdad

y Políticas Sociales, según se establece en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, modificado por el Decreto 102/2000, de 15 de marzo y el Decreto 153/2011, de 10 de mayo, sí como de acuerdo a lo establecido en la Orden de 28 de julio de 2000 por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los servicios sociales de Andalucía.

- Justificante de estar al corriente en el pago del IAE, aportando al efecto copia de la carta de pago del último ejercicio, acompañado de una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.
- Certificación positiva, expedida por la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, justificativa de la inexistencia con la Administración Autónoma de deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

Seguidamente, y por todo lo expuesto, se acuerda proponer como adjudicataria de los lotes 1 y 2 a la siguiente entidad cuya oferta resulta más favorable, ASOCIACIÓN OBRAS CRISTIANAS DE GIBRALEÓN, para que presente la documentación previa a la adjudicación definitiva en los términos establecidos en la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”.

Cabe señalar que, pese a que en el acta consta que la mesa acuerda la exclusión de la recurrente en ambos lotes, las resoluciones de adjudicación de los mismos igualmente declaran la exclusión. Al traer causa la exclusión que se contiene en el acuerdo de adjudicación del acuerdo de la mesa, será este el acto cuya legalidad se analice.

Pues bien, a tenor del recurso, la recurrente alega que en relación con el requisito (Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato), el apartado 2 del Anexo XVI establece, por remisión al apartado 7 del Anexo I del PCAP que, para la determinación de los servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato



habrá que atender, en defecto de que exista clasificación aplicable al objeto del contrato, a la igualdad entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV, previsión que es adecuada y coherente con lo dispuesto en el artículo 90.1.a) de la LCSP, respecto a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

Para la acreditación de la solvencia técnica, la recurrente aportó la relación de contratos de los servicios de ayuda a domicilio y unidades de estancia diurna ejecutados durante los tres últimos años, cuyos importes, según manifiesta, cumplían sobradamente con que la cuantía fuera igual o superior al 75% de la anualidad media del contrato, y los cuales constituyen dos servicios que se encuentran entre los de asistencia social y servicios conexos, recogidos entre los códigos CPV 85300000-2 a 85323000-9, cuyos códigos CPV son:

- 85312000-9 Servicios de asistencia social sin alojamiento.
- 85312100-0 Servicios de centros de día.

Por tanto, añade, si se comparan los dos primeros dígitos de los contratos ejecutados por EDIA (servicios de ayuda a domicilio y de unidades de estancia diurna), en relación con los dos primeros dígitos del contrato, cuenta sobradamente con la solvencia profesional requerida, no resultando ajustado a Derecho el motivo esgrimido por la mesa de contratación y acogido por el órgano de contratación para acordar la exclusión.

Añade que la decisión de la mesa de contratación es claramente contraria al principio de igualdad de trato entre los licitadores, a la libre concurrencia y a la propia redacción de los pliegos, en cuya configuración los licitadores confiaron de buena fe a la hora de presentar sus respectivas ofertas (ex artículo 1 de la LCSP), no pareciendo lícito que la mesa o el órgano de contratación introduzcan otras reglas de juego y, más concretamente, otros requisitos de solvencia técnica.

Por todo ello solicita anular las resoluciones de la Delegación Territorial por las que se acuerdan excluir a EDIA de los Lotes 1 y 2 del contrato, así como la adjudicación de los contratos y retrotraer las actuaciones al momento previo a la exclusión, para que le sea requerida la documentación previa a la adjudicación de conformidad con lo exigido por el artículo 150.2 de la LCSP.



El órgano de contratación en su informe al recurso señala que el objeto de la contratación está perfectamente determinado, definido y concretado en los Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, a saber, “CONTRATACIÓN DE 28 PLAZAS DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN LA PROVINCIA DE HUELVA PARA MENORES QUE SE ENCUENTREN BAJO LA PROTECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”. Código CPV: 85311000-2.

Por su parte, en el Anexo XVI del pliego de cláusulas administrativas particulares, se recoge como primer criterio de acreditación de la solvencia técnica o profesional: *“relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes”*.

Añade que para su acreditación, y como parte de la documentación previa requerida, EDIA aporta relación de servicios realizados en los últimos tres años relacionados con los “servicios de ayuda a domicilio” y “servicios de centros de día”, comprobándose por los miembros de la mesa de contratación que dichos servicios no guardan relación con el especificado como objeto del contrato, dirigido a una población muy específica en régimen de acogimiento (menores tutelados) que nada tiene que ver con el colectivo a tratar en los servicios prestados por la mencionada empresa (mayores y discapacitados) y no en régimen de acogimiento residencial.

Considera pues que los servicios similares que se aleguen han de estar vinculados con el objeto del contrato, ya que la generalidad de los términos del código CPV no lograría asegurar la calidad técnica profesional pretendida en la ejecución del contrato, por lo que la solvencia técnica que han de acreditar los licitadores se concreta en la prueba de su experiencia, conocimiento técnico, eficacia y fiabilidad en el tipo concreto de los servicios que constituyen el objeto de contrato con arreglo a los pliegos.

Por todo lo expuesto, a juicio del órgano de contratación no cabe invocar la supletoriedad legal relativa a los dígitos del CPV al estar determinado el objeto del contrato tanto en el expediente como en los pliegos que rigen la mencionada contratación, no compartiendo la alegación de la recurrente sobre la identificación de servicios de igual o similar naturaleza mediante la aplicación, en todo caso, de la regla de igualdad de los



tres primeros dígitos de los respectivos CPV en la medida que ello llevará a resultados contradictorios con lo que determina el párrafo inicial del artículo 90, y el párrafo primero y el inciso primero del párrafo segundo del mismo art. 90.1 a), y convierte en preceptivo lo que es potestativo. Añade que la regla establecida en el párrafo segundo del mencionado artículo tiene carácter facultativo y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el requisito de experiencia exigida, pudiendo alegarse cuando los servicios objeto del contrato se hubieran descrito de manera genérica o en términos amplios, no siendo, por todo lo expuesto, éste el caso.

Añade que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.1 a) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales y que forma parte del régimen jurídico aplicable a la presente contratación: *“Requisitos de acceso al régimen de concierto social. 1. Las entidades licitadoras deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 105.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía: a) Haber prestado atención de manera continuada, durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, a personas, familias o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro cuya concertación solicita”*.

Por su parte, ASOCG en su escrito de alegaciones muestra su conformidad con la decisión de la mesa de contratación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes respecto del primer motivo del recurso procede su examen.

A este respecto procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 295/2020, de 3 de septiembre). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.



En consecuencia, se ha de analizar si con la documentación aportada por la recurrente queda acreditado el requisito de disponer de la solvencia técnica exigida en los pliegos en el concreto extremo que es objeto de controversia: cuales son los trabajos o servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

A estos efectos procede reproducir aquellas cláusulas del pliego de cláusulas administrativa particulares que regulan la acreditación de la solvencia técnica (el subrayado es nuestro):

La cláusula 10.7, *Documentación previa a la adjudicación*, en su apartado c), en los aspectos relevantes para el presente caso establece:

“c. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los anexos XV y XVI, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo.

(...)

4.- Cuando los anexos XV y XVI no concreten los criterios y requisitos mínimos para la acreditación de la solvencia económica y financiera, técnica y profesional, se estará a lo dispuesto en los artículos 87.3 y 90.2 de la LCSP”.

El Anexo XVI establece en el apartado 2,1:

“ANEXO XVI

SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.

2. Criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional del empresario. La solvencia técnica o profesional se acreditará por los medios que se señalan a continuación: Acumulativos

X 1.Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto al sistema establecido en el anexo I, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes (...).

Y el Anexo I, en su apartado 7, establece:



“7. SOLVENCIA Y HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL

Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato: Cuando exista clasificación aplicable al objeto del contrato se atenderá a la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación de unos y otros, y en los demás casos a la igualdad entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.”

En consecuencia, procede dar la razón a la recurrente, ya que el PCAP, que no exige la clasificación, ha establecido el sistema para considerar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza mediante la coincidencia de los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV, prescripción que no puede ser desconocida por la Administración.

En este sentido, al prever el propio PCAP cómo ha de valorarse que un servicio es de similar naturaleza, no es necesario acudir a la aplicación supletoria de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 90.1 de la LCSP, cuando establece que:

“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”

Y todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8.1.a) del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, precepto invocado por el órgano de contratación en su informe pero que no se ha recogido de forma específica en los apartados del PCAP relativos a la solvencia técnica. En este sentido no cabe considerar que la mera referencia al Decreto 41/2018 en la cláusula 1 del PCAP, sobre el régimen jurídico del contrato, implique que dicho requisito resulta exigible con arreglo a lo dispuesto en el PCAP, ya que ninguna referencia al mismo se contiene en las cláusulas expuestas (a diferencia de lo que ocurre en otras cláusulas del pliego



que regulan otros extremos, como en las cláusulas 5; 10.6; 12.1.; 23.2), sin que pueda alegarse para justificar la exclusión por el motivo expuesto.

Esta razón es suficiente para estimar el recurso y anular el acto de exclusión con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior, lo que haría innecesario enjuiciar el recurso contra la adjudicación del contrato por considerar que la adjudicataria no ha acreditado la efectiva disposición de los medios.

No obstante, a mayor abundamiento y a los efectos de que, llegado el caso, pueda ser tenido en cuenta, con ánimo de zanjar la controversia suscitada en relación con el acto de adjudicación, procedemos a examinarlo en el siguiente fundamento.

SÉPTIMO. El segundo motivo del recurso se dirige contra el acto de adjudicación por considerar que la entidad adjudicataria no ha acreditado que dispone de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato. Tras reproducir el artículo 76 de la LCSP, la cláusula 10.7 y el Anexo XVI del PCAP, donde se recoge el personal mínimo, las titulaciones y los requisitos del personal, así como el artículo 150.2 de la LCSP, señala la recurrente que sólo constan en el expediente las declaraciones responsables de la adjudicataria sin que acredite ninguno de los extremos que declara en dichos documentos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe se opone a este motivo, invocando la citada cláusula 10.7.d) del PCAP, así como lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto 41/2018 y en el artículo 18, relativo a la documentación previa a la adjudicación del concierto social.

ASOCC en su escrito de alegaciones se opone igualmente.

Expuestas las alegaciones procede su examen, para lo cual habremos de partir de lo dispuesto en el PCAP.

La cláusula 10.7, Documentación previa a la adjudicación, en su apartado d) establece (el subrayado es nuestro):

“d. Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato.

En el anexo XVI podrá exigirse a las personas licitadoras que especifiquen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.



Asimismo, en el anexo XVI se indicará si las personas o entidades licitadoras, además de acreditar su solvencia, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales que en el mismo se detallan y en todo caso suficientes para la ejecución del contrato. A estos efectos, en el mismo anexo XVI se indicará si estos compromisos, que se integrarán en el contrato, tienen el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el 211 f) de la LCSP, o si establecen penalidades, conforme a lo señalado en el 192 LCSP, para el caso de que se incumplan por la persona o entidad adjudicataria.

En el caso de contratos en los que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos competentes para la adjudicación del concierto exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, la persona o entidad licitadora presentará un escrito en el que designa a los técnicos que la empresa o entidad asignará con carácter permanente al contrato, los cuales deberán ser como mínimo los establecidos en el anexo XVI y reunir las condiciones de titulación, especialización y experiencia que en el mismo se establecen.”.

Por su parte el Anexo XVI establece:

“Otros Requisitos:

- Nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación: No*
 - Compromiso de dedicación de los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución, con relación detallada de los mismos. Sí*
- (...)”.*

A continuación detalla cuales son los medios suficientes que se exigen como mínimo.

Pues bien la cláusula 10.7 “d. Documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato” es la que determina la forma de acreditar la efectiva disposición de los medios que han de adscribirse al contrato, estableciendo como tal la presentación de un escrito en el que se designe a los técnicos que la empresa o entidad asignará con carácter permanente al contrato, siguiendo lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto 41/2018, de 20 de febrero:



“Artículo 10. Medios y recursos materiales y personales.

2. La acreditación de los medios materiales y personales se realizará mediante declaración responsable en la que se detallarán los medios con que cuenta la entidad para la ejecución del concierto social. En los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares se indicará, en caso de que se estime necesario, la documentación acreditativa correspondiente, en particular, títulos académicos, contratos de trabajo o cualquier otra documentación referida a las instalaciones, medios materiales, personales y equipamiento técnico.”.

No habiendo exigido el PCAP otra documentación, sino la presentación de un escrito, bastaría con éste a los efectos de acreditar la efectiva disposición de los medios necesarios.

En consecuencia procede desestimar este motivo del recurso.

En definitiva, procede estimar parcialmente el recurso, anulando el acto de exclusión y el acto de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citada exclusión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMPRESA DE DIVERSIFICACIÓN INTEGRAL DEL ANDÉVALO, S.L.U.** contra las Resoluciones del órgano de contratación de 21 de octubre de 2020 por las que se excluye sus ofertas a los lotes 1 y 2, y se acuerda la adjudicación de los citados lotes, del procedimiento de licitación del contrato administrativo especial denominado “Servicio para la contratación de 28 plazas en acogimiento residencial en la provincia de Huelva para menores, que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía” (Expediente:CONTR 2020 0000528892 (21-17/SER-20)), promovido por la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Huelva, anulando el acto de exclusión y el acto de adjudicación, para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

